

**ENTRADA 443802024    MAGISTRADA MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

**RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS RODRIGO MEDINA HERRERA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO DE LA UNIDAD REGIONAL DE VERAGUAS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2024, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DE LA CARPETILLA N°201900058363.**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

**Panamá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).**

**VISTOS:**

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Alexis Rodrigo Medina Herrera, Fiscal de Circuito de la Sección de Homicidio y Femicidio de la Regional de la provincia de Veraguas, contra la decisión adoptada por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, el día 22 de febrero de 2024, que inadmite la prueba pericial de informe identificado como DBC-4000-2023 de fecha 26 de julio de 2023, dentro de la Carpeta Penal identificada con la numeración 201900058363, seguida a Hashem Hafez Abu Awwad, por los delitos de homicidio agravado y robo agravado, y a Evelia Isabel Barrera Real, por el delito de homicidio agravado.

**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 27 de marzo de 2024, no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Fiscal de Circuito de la Sección de

Homicidio y Femicidio de la Regional de la provincia de Veraguas, en contra del licenciado Carlos Agrazal, Juez de Garantías de la provincia de Veraguas.

El fundamento utilizado para arribar a esa decisión fue el siguiente:

*“Ahora bien, en este caso, según alega la parte demandante, en el desarrollo del examen probatorio se ha violentado la garantía constitucional del debido proceso -derecho a la prueba y a una defensa efectiva- puesto que, al momento de excluir la prueba de Informe identificada como DBC-4000-2023, de fecha 26 de julio de 2023, el Juez lo hace sin motivar su decisión.*

*Frente a este argumento, procede el Tribunal Constitucional a revisar los registros de audio de la audiencia oral celebrada el 22 de febrero de 2024, observando que, tras la presentación de las pruebas por parte del Ministerio Público, el Juez concede la oportunidad a la defensa para que exponga sus objeciones, quien a **minuto 00:45:26** de la parte 4 del registro de audio objeta la prueba de informe identificada como DBC-4000-2023 de 26 de julio de 2023, al no guardar conducencia con la acusación, puesto que sus efectos iban dirigidos al Delito de Blanqueo de Capitales.*

*Seguidamente, el Juez concede la palabra al Ministerio Público y al abogado de la querrela para que se pronuncien respecto a la objeción, aprovechando estos la oportunidad desde el **minuto 00:46:43 al minuto 00:48:55**, manteniéndola Fiscalía su prueba.*

*Finalmente, el Juez resuelve la objeción a partir del minuto **00:49:43**, señalando puntualmente que el informe de los peritos apuntan hacia la acreditación del delito de Blanqueo de Capitales, de hecho, los agentes pertenecen a esta Dirección, no obstante, aclara que la investigación por ese delito fue retirada por el Ministerio Público al momento en que corrigió la acusación, considerando además que el informe en cuestión, puede ser planteado a través de otros medios de prueba, circunstancias que lo llevan a excluir a juicio la prueba objetada por inconducente y superflua.*

*La Fiscalía reconsidera; pero el Juez mantiene la decisión, previo traslado a la contraparte del recurso **-minutos 00:51:06 a 00:58:39-**.*

*Así pues, analizados los antecedentes, partiremos enfocando varios criterios de la Honorable Corte en los que se concluye que el Juez de Garantías en la valoración de admisibilidad de los medios de prueba aportados, con que las partes pretenden acreditar los hechos, deberá pronunciarse conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal, sea excluyéndolas o inadmitiéndolas, con base a las objeciones de la contraparte, pero al final considerando si son impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos. En esta operación el Juez debe tener en cuenta, la conducencia o relevancia, esto es que*

los medios de prueba guarden relación directa o indirecta con el objeto de la causa penal, esto es que tengan utilidad para descubrir la verdad de los hechos.

En la misión de emitir un fallo justo, y de verificar si en verdad la decisión del Juzgador afectó los derechos y garantías señaladas por el Amparista, admitimos la demanda y así poder revisar los registros de audio como se ha hecho, llegando a la conclusión, de que no se evidencia vulneración alguna al debido proceso en cuanto a la falta de motivación al momento de valorar y resolver sobre la pertinencia o inconducencia de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, puesto que, en primer lugar, corresponde al Juez de Garantías efectuar un control jurisdiccional permitiendo sólo aquellas evidencias que serán evacuadas en el juicio oral y, por otro lado, consta que en el desarrollo de la audiencia el Juez abrió un debate previo que condujo hacia la expedición de una decisión debidamente motivada y fundamentada, no sólo para esta prueba en especial, sino para cada una de las pruebas ofrecidas y objetadas por la defensa.

Tampoco consideramos que con la decisión se haya comprometido el derecho de defensa, puesto que, la decisión fue dictada en la audiencia de fase intermedia donde el Juzgador tiene la responsabilidad de valorar las pruebas ofrecidas por las partes, principalmente aquellas frente a las cuales se presentan objeciones, por lo tanto, estaba obligado a realizar un ejercicio previo de valoración, calificación y depuración -con un mínimo de razonamiento respecto a la conducencia e idoneidad de la prueba- sin que con esa decisión afecte los derechos del ciudadano, especialmente, del debido proceso.

Es por lo que esta Corporación de Justicia considera que en la presente causa no se ha vulnerado garantía fundamental alguna, puesto que las constancias sustentan una audiencia donde se expidió una decisión conforme a los trámites legales sin violentar, pretermitir o desvincularse del sistema de fuentes y principios establecidos por el ordenamiento.

En la consideración del Tribunal también está que el debate sobre la admisión y valoración de pruebas no es una materia propia de Amparo, puesto que el examen corresponde exclusivamente al Juez natural, quien, mediante una decisión motivada debe sustentar cuáles admite y cuáles no y sus razones, como ha ocurrido en este caso. Es más, en puridad de verdad, en este, como en otros casos, el demandante invita al Tribunal -en funciones Constitucional- ante la evidente denegación de la admisibilidad de la prueba, a que realice una nueva valoración y emita un pronunciamiento favorable dentro del proceso penal como si se tratara de una instancia paralela adicional, dispuesta para revocar o modificar la decisión emitida por el Juez de Garantías, legalmente

*constituida, quien en virtud de la facultad jurisdiccional que le confieren las leyes de la República emitió un fallo, no a la ligera, sino explicativo de las razones y la motivación jurídica propia del ordenamiento. Es por lo cual no se concederá la tutela constitucional solicitada.”*

#### **ARGUMENTOS DEL APELANTE:**

Frente a la decisión emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el Fiscal de Circuito de la Sección de Homicidio y Femicidio de la Regional de la provincia de Veraguas, licenciado Alexis Rodrigo Medina Herrera, promueve recurso de apelación, indicando que no es que se esté utilizando la acción constitucional como una tercera instancia, sino que es el único remedio que puede utilizar para enervar una orden de hacer o de no hacer, siempre y cuando afecte derechos fundamentales, y al negarse la prueba por inconducente, impertinente, repetitiva o superflua, sin la debida motivación y con ello afectando el derecho a prueba que tienen las partes, se violenta de forma directa el artículo 32 de la Constitución Política, que recoge el debido proceso, el cual está conformado por varios principios como el de legalidad, defensa, el de la prueba, la motivación y el de seguridad jurídica.

En ese orden, estima que tanto el principio de presentar pruebas y el de motivación fueron violentados al no admitirse la prueba pericial de informe identificado como DBC-4000-2023 de fecha 26 de julio de 2023, sobre la actuación financiera, que sería introducido por los peritos Capitán Antonio Lin y Carlos López, con base en que el informe fue elaborado por parte de la División de Blanqueo de Capitales, y porque no se había acusado por ese delito, sin considerar que se trataba de un elemento probatorio importante para la teoría del caso del Ministerio Público, porque la pericia establece la situación financiera del occiso Rifat Khamis Abu Awwad Suleiman Ayad, haciendo un análisis de la documentación aportada por las Aseguradoras y los Bancos, sobre aspectos importantes, como que las pólizas contratadas por el occiso era de B/.1,800,000.00 *“desde la óptica de los pocos ingresos con qué (sic) contaba el*

*occiso para poder mantener el pago de las primas de estas pólizas, siendo el **móvil del asesinato**, ya que uno de los beneficiarios es **HASHEM HAFEZ ABU AWWAD**, siendo fundamental esta pericia para probar la acusación, ellos (sic) es así, debido a que la carga probatoria corresponde al Ministerio Público, y la recalificación a **HOMICIDIO PREMEDITADO, artículo 132 No. 4**, no hace que la prueba sea **impertinente, inconducente y superflua**, ya que guarda relación directa con el móvil del asesinato.”*

Manifiesta, que en Tribunal primario señaló que al recalificar los delitos que fueron imputados en la fase intermedia y al haberse excluido el delito de blanqueo de capitales, hace que la prueba sea inconducente y superflua, lo que considera violatorio de la normativa procesal en su artículo 340, el cual establece que puede efectuarse una recalificación jurídica distinta, siempre y cuando no cambien los hechos imputados, que fue lo que ocurrió, al recalificarse el delito de homicidio agravado, por premeditación, que se encuentra regulado en el artículo 132, numeral 4 del Código Penal. Añade, que se trata “*de un delito de **HOMICIDIO PREMEDITADO, artículo 132 No.4**, y que el móvil del homicidio se debe al cobro de **ocho (8) pólizas de seguro de vida** que mantenía el occiso, que suman un monto de **B/.1,800,000.00** dólares, por lo que sí existe, **pertenencia, conducencia y no es superflua**, entre el informe de los peritos de Blanqueo de Capitales y el hecho elevado a Juicio Oral; ya que elaboraron un análisis financiero de la situación económica y las formas de contratación de las pólizas, quienes (sic) eran sus beneficiarios, cuándo se contrataron, qué pólizas se pagaron y a quién se le pagaron, existiendo un (sic) relación entre los acusados, hecho investigado y lo que se va a probar en juicio oral, con este elemento probatorio, por lo que la motivación dada por el Juez de Garantía (sic), es contraria al artículo 22 del Código Procesal Penal, que establece que la motivación debe ser **congruente, clara y precisa**, ya que existe una relación de nexo causal, entre el informe pericial **identificado como DBC-4000-2023 de fecha 26 de julio de 2023, sobre la Actuación Financiera, que será introducido por los peritos Capitán ANTONIO LIN Y CARLOS LOPEZ (sic), el occiso y los acusados,***

*siendo incongruente lo indicado por el Juez de Garantías y validado por el Tribunal Constitucional de excluirla por inconducente, impertinente y superflua”.*

Seguidamente, indica que lo anterior va de la mano con el artículo 376 del Código Procesal Penal, que establece la libertad probatoria, porque con el peritaje se acreditaría el móvil del deceso de Rifat Khamis Abu Awwad Suleiman Ayad, siendo un medio permitido por la ley, porque es pertinente, ya que se refiere a los hechos objetos al debate en juicio oral; útil, ya que establecerá aspectos importantes sobre la forma de obtención de las diferentes pólizas de seguro que mantenía el occiso, sus beneficiarios, las pólizas pagadas y; conducente, dado que tiene la idoneidad legal para probar el móvil del hecho acusado, por lo que no se puede excluir por el solo hecho que no se acusó por el delito de blanqueo de capitales y que el informe fue elaborado en ese departamento.

Por otro lado, señala, que existe una violación al debido proceso, ya que el Tribunal primario señala que el Ministerio Público retira el delito de blanqueo de capitales, al momento que corrigió la acusación, pero lo cierto es que se realizó en el acto de fase intermedia una recalificación jurídica, siendo que los hechos imputados se mantuvieron y que los mismos van dirigidos a probar el delito de homicidio agravado, mediante premeditación, y que el móvil era la contratación de 8 pólizas de seguros de vida. Añade, que la conducencia y pertinencia del elemento de prueba, trata sobre el estado financiero del occiso, mediante el cual se establece cómo fueron contratadas las pólizas, quiénes eran los beneficiarios, entre ellos, Hashem Hafez Abu Awwad y como beneficiario contingente del 100%, la acusada Evelia Isabel Barrera Real, las cuentas bancarias del occiso, cómo se realizaron los pagos referente a la obtención de las pólizas de vida a nombre de Rifat Khamis Abu Awwad Suleiman Ayad, aspectos importantes para la teoría del caso del Ministerio Público, a quien se le señala que tales elementos podían ser plasmados a través de otros medios de prueba.

Finalmente, solicita se revoque la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y, en su lugar, se conceda el amparo de garantías

constitucionales propuesto contra la decisión adoptada por el Juez de Garantías en el acto de audiencia de 22 de febrero de 2024.

## **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO**

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el *A quo* y, por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en la normativa aplicable sobre la materia.

Se aprecia que la alzada se dirige contra la Resolución del 27 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no concede la acción de amparo contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, licenciado Carlos Agrazal, en el acto de audiencia oral celebrado el 22 de febrero de 2024, consistente en inadmitir la prueba pericial de informe identificado como DBC-4000-2023 de fecha 26 de julio de 2023, sobre la actuación financiera, que sería introducido por los peritos Capitán Antonio Lin y Carlos López, con base en que el informe había sido elaborado por parte de la División de Blanqueo de Capitales y que como no se había acusado por ese delito, la prueba era impertinente, inconducente y superflua, dentro de la Carpeta Penal Número 201900058363, seguida a Hashem Hafez Abu Awwad, por los delitos de homicidio agravado y robo agravado, y a Evelia Isabel Barrera Real, por el delito de homicidio agravado, en perjuicio de Rifat Khamis Abu Awwad Suleiman Ayad.

El Tribunal Superior utilizó como argumento para denegar la acción constitucional, que no existió falta de motivación, ya que el Juzgador señaló las razones del porqué no admitió la prueba pericial presentada por el Ministerio Público. Además, que el debate sobre la admisión y valoración de pruebas no es una materia propia del amparo de garantías constitucionales, porque su examen corresponde exclusivamente al Juez Natural.

En el libelo de alzada el recurrente señala que, la autoridad demandada incurre en violación al debido proceso al no motivar o hacerlo de forma incorrecta sobre la no admisión de la prueba pericial, la cual es importante para probar su

teoría del caso, dentro del proceso en donde se acusa por un delito de homicidio agravado premeditado, cuyo móvil es la contratación de 8 pólizas de seguros de vida, cuyos montos a cobrar ascendían a la suma de B/. 1,800.000.00 dólares, y los beneficiarios son las personas acusadas.

En primer lugar, no está de más recordar que esta Corporación de Justicia, ha precisado que el amparo procede contra cualquier tipo de acto capaz de *“...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley”*.

Respecto a la alegada falta de motivación, copiosa jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la contempla como parte integral de la tutela judicial efectiva, la cual debe garantizarse siempre en todo proceso, siendo su objetivo primordial conocer las razones que originan la decisión, debidamente sustentadas de forma coherente y precisa, de manera tal, que concatenadamente se puedan ejercer los derechos consagrados para una mejor defensa de los intereses de los que son partes en el proceso.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre este punto, expresando lo siguiente:

“Ahora bien, el Pleno de la Corte ha señalado también que, la resolución que rechaza un medio probatorio no puede limitarse a citar el fundamento de derecho de las mismas, ya que el Juez se encuentra en el deber de explicar, razonadamente, los motivos que dan lugar a su decisión. La falta de motivación razonada ocasiona que la parte a quien se le niegue el uso del medio probatorio, quede en indefensión. Así, en Sentencia de 01 de junio de 2010, esta Corporación procedió a conceder el amparo de garantías constitucionales, al habersele desconocido al amparista el derecho de incorporar pruebas al proceso en segunda instancia sin motivación suficiente.” (Sentencia del 28 de junio de 2012).

Ahora bien, iniciaremos con el razonamiento del Tribunal de primera instancia, el cual afirma que no es posible revisar en sede de amparo la labor del Juzgador, en cuanto a la admisibilidad de pruebas, lo que no comparte esta Superioridad, ya que la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas



ocasiones que la utilización del amparo de garantías constitucionales como medio para verificar que la aplicación o interpretación de la ley o la valoración de las pruebas por parte del juzgador haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia del 21 de noviembre de 2011).

Precisamente, el cargo que le formula el recurrente al acto censurado es la vulneración del debido proceso por motivación insuficiente, ubicándonos en uno de los supuestos excepcionales, en los cuales se ha considerado que puede revisarse la interpretación y la aplicación de la ley efectuada por la autoridad demandada.

Al revisar en detalle el disco compacto que contiene la referida decisión atacada vía amparo, se tiene que lo sometido a discusión es la determinación de la admisibilidad de la prueba propuesta por parte del Ministerio Público, consistente en el "informe identificado como DBC-4000-2023 de fecha 26 de julio de 2023, sobre la actuación financiera, que será introducido por los peritos Capitán Antonio Lin y Carlos López".

El Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, licenciado Carlos Agrazal, la inadmite porque dicho informe apunta hacia la acreditación de un delito de blanqueo de capitales y porque los agentes que lo confeccionan pertenecen a la División de ese delito. Además, que el informe puede ser planteado a través de otros mecanismos probatorios, siendo entonces impertinente, inconducente y superflua (minuto 45:00-60:00 del disco compacto).

En cuanto a la pericia propuesta por el Ministerio Público, la misma fue sustentada bajo la argumentación de que era importante para probar su teoría del caso, dado que se está ante un delito de homicidio agravado premeditado, cuyo móvil es la contratación de 8 pólizas de seguros de vida, por un monto de B/. 1,800,000.00, siendo los beneficiarios directos los acusados. Para la vindicta pública, ello guarda relación directa con el informe, el cual demuestra el estado

financiero del occiso, se establece cómo fueron contratadas las pólizas, sus beneficiarios, las cuentas bancarias, entre otros aspectos.

Al confrontar lo pretendido en su momento por el Ministerio Público, con la motivación a la que arriba la autoridad demandada, no permite a este Tribunal de Segunda instancia establecer un motivo real para inadmitir el referido informe. Y es que, los razonamientos utilizados por el juzgador no determinan su improcedencia, inconducente y mucho menos porqué es superflua, tan solo se elucubra sobre suposiciones que se alejan del camino que debe ser utilizado para acreditar las afirmaciones de hecho que serán debatidas por las partes ante el tribunal correspondiente.

Para esta Corporación de Justicia, estamos ante un limitado razonamiento de la autoridad demandada, porque no permite establecer el motivo fáctico de la inadmisión. Por tanto, las consideraciones del recurrente tienen sentido cuando señala que el juez no hizo constar y tampoco explicó en debida forma los motivos para inadmitir la pericia, tan solo se circunscribió al hecho que se había efectuado una recalificación jurídica distinta, sin que ahora se contara con el delito de blanqueo de capitales, lo que no justifica que una prueba sea impertinente, inconducente, repetitiva, superflua o ilícita (ver artículo 347 del Código Procesal Penal).

No puede perderse de vista que, para desestimar un medio probatorio, el Juez debe exponer cuál es el motivo de la no admisión y señalar los elementos que lo llevaron a dicha conclusión. Sin embargo, la decisión a la que arriba el acto impugnado de no admitir la prueba pericial identificada como DBC-4000-2023 de fecha 26 de julio de 2023, no tiene un motivo definido ni argumentación que la sustente, afectándose el derecho de probar y contradecir las pruebas, que representa una de las vertientes fundamentales del debido proceso.

En cuanto a esta garantía, el Dr. Arturo Hoyos hace un recuento de eventos procesales en los cuales puede producirse su infracción. Veamos:

“si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea

por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional.” (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, 1995, P. 89-90).

Considera entonces este Tribunal Constitucional que, en el caso bajo estudio, le asiste razón al recurrente, por cuanto que el acto atacado vulnera la garantía del debido proceso, al haberse desconocido el derecho de incorporar pruebas al proceso sin motivación suficiente.

Vistas las consideraciones anteriores, no queda más que revocar la Resolución de fecha 27 de marzo de 2024, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. En consecuencia, se concede la acción amparo de garantías constitucionales, instaurada por el licenciado Alexis Rodrigo Medina Herrera, Fiscal de Circuito de la Sección de Homicidio y Femicidio de la Regional de la provincia de Veraguas, contra el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, por razón de la decisión adoptada en el acto de audiencia oral celebrado el día 22 de febrero de 2024.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Resolución de fecha 27 de marzo de 2024, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y, en su defecto, **CONCEDE** el amparo de garantías constitucionales instaurado por el licenciado Alexis Rodrigo Medina Herrera, Fiscal de Circuito de la Sección de Homicidio y Femicidio de la Regional de la provincia de Veraguas, contra la decisión adoptada por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, el día 22 de febrero de 2024.

Notifíquese,

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS  
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO  
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MANUEL JOSÉ CALVO C.  
SECRETARIO GENERAL  
ENCARGADO**